

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2024-00515-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Sandra Yaneth Avila Moreno en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

**I. ANTECEDENTES**

1. Sandra Yaneth Avila Moreno, en causa propia, interpuso acción en tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Comisión Nacional Del Servicio Civil, al observar que las citadas le han violentado los derechos fundamentales que denominó *“debido proceso, igualdad, mérito y confianza legítima”*

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se comprendían:

1. Avila Moreno se inscribió y superó todas y cada una de las etapas establecidas en el concurso de mérito ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL siglas (CNSC), Convocatoria No. 1357 de 2017, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. En su modalidad de ascenso.

Explicó que:

*“PARÁGRAFO 1: En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad”.(ver artículo 15 del acuerdo 2100 del 2021, con el cual se Modifica el artículo 24 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019)d)*

*Que, del texto del parágrafo anterior, se deduce con absoluta claridad, que los elegibles que participan en la convocatoria 1357 de 2019, inscritos bajo la modalidad de ascenso, solo pueden ser nombrados en los empleos ofertados en la modalidad de ascenso, esto es, en las CUATROCIENTOS CATORECE (414) vacantes definitivas ofertadas bajo esa modalidad, lo que equivale al 30% de las ofertas”*

2. Por medio de Resolución 6982 del 07 de marzo de 2024, emitida por CNSC, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 169741, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ASCENSO.

3. En tal acto administrativo la promotora, se ubicó en la posición dos, al otorgársele el puntaje de 59.27., en suma aquel tomó firmeza, sin modificación alguna.

4. Afirmó que desde la fecha en que la Resolución quedó ejecutoriada, se han generado tres vacantes para el empleo a ella otorgado en el mandato documento, conforme se los certificó la Subdirección de talento humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

5. Aseguró que la postura adoptada por la CNSC, con la cual se prohíbe el uso de las listas de elegibles para el concurso de ascenso, se desconoce de manera flagrante el mérito como único mecanismo para acceder al empleo público, pues se niega a los elegibles que obtuvieron posición meritoria en las listas de elegibles en ascenso, acceder a alguna de las cerca de 858 nuevas vacantes que se han generado durante el desarrollo del proceso de selección 1357 de 2019, y que según la postura de la CNSC, se proveerán únicamente con las listas conformadas en el proceso abierto, atenta en contra de sus garantías fundamentales.

### **Lo pretendido**

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales citados, y como consecuencia, ordene a la CNSC, autorizar el uso de listas de elegibles, para ser usadas a favor de los aspirantes que lograron obtener posición meritoria en la modalidad de ascenso y que son parte de la lista de elegibles de la convocatoria 1357 de 2019. Autorizar el nombramiento de la promotora en las vacantes certificadas por la dirección de talento humano.

### **Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 01 de octubre de 2024, en el cual se citó a las Entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

2. La **Comisión Nacional del Servicio Civil**, solicitó la desvinculación del trámite, toda vez que la Entidad no ha transgredió garantía alguna a la actora, por cuanto Avila Moreno, se inscribió y superó, el concurso ofertado “*para una vacante del empleo OPEC 169741 Denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, agotado en todas las fases mediante Resolución No. CNSC – 6982 del 7 de marzo de 2024*”

Alegó a su favor que, al tratarse de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concursos abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal.

**El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, indicó que el trámite debe ser negado, por cuanto, el miso no supera los requisitos de inmediatez ni subsidiariedad.

Sin embargo, a fin de poder gestionar las dudas que tenía la promotora, la entidad de manera oficiosa, por medio de oficio No. 2024EE0102250 del 10 de mayo de 2024, reiterado mediante el oficio No. 2024EE0180674 del 14 de agosto de 2024, solicitó a la CNSC, autorizar el uso de las primeras listas en ascenso, sin embargo y pese a que ya han transcurrido cerca de 5 meses desde esa primera comunicación, la citada entidad no ha emitido respuesta alguna.

Por ende, surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares. El mecanismo de tutela es extraordinario, de carácter residual e implica también un derecho y un esfuerzo institucional. Se trata de un instrumento jurídico breve y sumario, a disposición de las

personas, quienes en ausencia de medio eficaz y ordinario de defensa pueden utilizarla para buscar el respeto de sus derechos frente a una vulneración o amenaza.

2. La herramienta jurídica de la tutela está llamada entonces a proteger “*los derechos constitucionales fundamentales*” (art 86 de la C.P.), y de manera reiterada la H. Corte Constitucional ha sentado su criterio sobre el carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, según el cual resulta improcedente en los casos en que existan otros medios o recursos judiciales para hacer valer el derecho. Nuestra propia Carta Política lo dispone en el tenor literal del inciso 3º de su artículo 86, al expresar: “*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Las diferentes normas legales encargadas de dar desarrollo a la tutela se han ocupado del tema en varias oportunidades, así por ejemplo, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que “*la acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

2.1. El mecanismo de la tutela es procedente frente a la vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental; pero cuando el titular del derecho violado o amenazado cuenta con un medio de defensa judicial diferente al de la tutela, ha de preferirse ese otro medio de defensa. La H. Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el tema en los siguientes términos:

“...Reitera la Corte que la acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias. En tanto existe un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean...”

2.2. Encontrándonos frente a una controversia que tiene su origen en un proceso de selección por concurso de méritos y tomando en consideración que lo pretendido por la petente es que se autorice el uso de nuevas vacantes que se han causado desde la expedición a su favor de la Resolución No. 6982 del 07 de marzo de 2024, emitida por CNSC, en la que se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 169741, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario. Proceso de Selección NO. 1357 - INPEC Administrativos - Ascenso, de entrada se verifica que el asunto no será procedente.

Sin duda el medio de control de nulidad frente al acuerdo de convocatoria es el mecanismo que en su oportunidad debe ejercer la ciudadana frente a la reclamación pretendida, pero se reitera desde esta óptica no existe vulneración actual o cierta en contra de los derechos de rango constitucional fundamental del accionante.

3. Así pues, es necesario tomar en consideración que la acción de tutela goza de unos límites precisos, no procediendo como reemplazo de los procesos ordinarios o especiales establecidos, dado que su carácter residual o subsidiario, implica que sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial. De no ser así, se convertiría en un instrumento sustitutivo o paralelo de los procedimientos legales, con desmedro de las competencias y procedimientos establecidos en la ley.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha venido sosteniendo los siguiente:

*“(...) Lo expuesto, encuentra desarrollo en el llamado carácter residual o subsidiario de la tutela, no sólo porque ésta no es el único medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales, los cuales también y de manera ordinaria o general deben ser amparados por los cauces de la jurisdicción ordinaria o general de la República, y sólo de manera exceptiva mediante la acción de tutela; sino porque su carácter preferente y sumario, que indica por lo primero agilidad en el tiempo y por lo segundo brevedad en las formas y procedimientos, aspectos estos que no permiten al juez de tutela abordar con pleno discernimiento asuntos que sólo pueden ser objeto de elaboración y decisión, luego de sustanciales procesos cuyo diseño procesal permite el esclarecimiento de situaciones de hecho y la declaración de derechos litigiosos menos inmanentes que los derechos fundamentales en sí mismos considerados.*

*Así lo entendió el propio constituyente al determinar que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. (se subraya) (Sentencia T-020, enero 24/97).*

4. Respecto del derecho fundamental al debido proceso, en particular, tampoco encuentra el despacho vulneración o amenaza por parte de las accionadas, pues la garantía del mismo se evidencia desde la convocatoria y su desarrollo, y no se encuentra probado que la entidad accionada no haya respetado las normas atinentes a la carrera administrativa, nótese incluso que la actora hace parte de la lita de elegibles al cargo al cual optó, en la posición dos, y al tratarse de una postulación en ascenso ella aceptó, condición, tanto es, que el Decreto 09 de 2024 reguló:

*Artículo 8º. Firmeza de las Listas de Elegibles. La firmeza de la Lista de elegibles se configura cuando el acto administrativo que la contiene goza de plenos efectos jurídicos para quienes la conforman, por lo que esta puede ser completa o individual, y una vez 2 Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO) - Módulo ENTIDADES (SIMO - ROJO). 3 Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO) - Módulo ENTIDADES (SIMO – ROJO) producida la firmeza, la entidad para la cual se adelantó el concurso deberá proceder con el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles en posición meritoria. Se considera firmeza completa cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos respecto de todas las posiciones que la integran, y firmeza individual, cuando tiene efectos jurídicos particulares en relación a aquellos elegibles sobre los cuales la CNSC no recibió solicitud de exclusión o habiéndose recibido, la misma fue resuelta. Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en periodo de prueba en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, siempre que ocupen una posición meritoria. Tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concursos abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal.*

Examinada la solicitud de amparo constitucional a la luz de lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, este despacho considera que resulta improcedente, pues las convocatorias ya en curso, por medio de las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil, reportó las vacantes para la Oferta Pública de Empleos en ascenso, como el proceso que hasta la fecha se ha adelantado obedecen a actos administrativos; que como tales no son pasibles de la acción de tutela.

En suma, no se violenta o se otea de bulto que se deba amparar lo perseguido por la actora, pues, ella no está inmersa en una situación de perjuicio irremediable, por

cuanto aquella se encuentra en carrera administrativa al interior del INPEC, a esperas si es que aquello ocurre se de la posibilidad de ocupar el cargo al cual participó y se situó en segundo lugar.

5. Por lo anterior, no es viable a través del mecanismo de la tutela ordenar la utilización de vacantes que se hubiesen causado con posterioridad a la convocatoria que realizó la CNSC, como lo pretende la tutelante, ya que esta acción no tiene como objeto modificar o dejar sin efecto actos administrativos, tal como se expuso inicialmente, pues para tal fin existen otros mecanismos judiciales diferentes e idóneos de los cuales puede hacer uso la petente.

No siendo del resorte de la acción de tutela la situación planteada por la actora, por existir otros medios de defensa judicial para dar solución a la situación planteada, y como no se observa amenaza o violación a los derechos invocados actualmente, o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la presente acción de tutela no habrá de prosperar.

4. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

## DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por SANDRA AVILA MORENO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8529f34a5032236de8a583a9d03b61682321a646236ad6a3a23c84dd701630aa

Documento generado en 10/10/2024 07:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>